



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0008/18**

**Referencia:** Resolución que aprueba el Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en el ejercicio de sus facultades administrativas, específicamente las previstas en el artículo 4to. de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. PREÁMBULO**

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuya misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, considera de alto interés proporcionar las herramientas necesarias para la mejor administración de su capital humano. Con ello persigue, firmemente, el objetivo de garantizar que las servidoras y servidores constitucionales cumplan con sus deberes dentro de la institución y frente a la Resolución que aprueba el Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ciudadanía, al tenor de los más altos estándares de dignidad, decoro, respeto, integridad, responsabilidad y transparencia.

Tomando en cuenta este propósito esencial, el Tribunal Constitucional tiene el criterio de que los valores y principios éticos deben ser plasmados en un reglamento. De esta manera se procura proporcionar al personal de la institución un instrumento de orientación adecuado para la adopción de decisiones correctas en las situaciones especiales que se pudieran presentar en el quehacer diario de sus labores, en el que se establezcan las consecuencias de corrección manifestada a través del sistema disciplinario.

La elaboración de un reglamento ético y disciplinario se sustenta, asimismo, en el propósito de difundir y promover políticas de honestidad y de buena conducta, con independencia de la normativa que en el marco del derecho regulan el ámbito sancionador. También tiene como finalidad contar con un personal de excelente calidad, para garantizar la efectividad en el desempeño de sus funciones y la correcta observancia de los valores y principios éticos.

Tomando como base que un reglamento de esta naturaleza constituye un instrumento idóneo para fomentar la motivación laboral, el desarrollo profesional y la integridad ética y conductual del personal, para así mantener una relación sustentada en el trabajo en equipo, respeto mutuo, liderazgo y buena disposición.

De igual manera, el presente reglamento establece, para el fiel cumplimiento de sus normas, un régimen de consecuencias en reacción a una conducta o acción incorrecta o inadecuada frente a la institución y al personal que labora en ella.

La conducta de las servidoras y servidores constitucionales se refleja en su comportamiento cotidiano, por lo que resulta imprescindible contar con un régimen sancionador de todo accionar indebido conforme al presente Reglamento Ético y Disciplinario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este sentido, el personal que actúe con negligencia o inobserve las normas éticas de la Institución; o que actúe de forma irresponsable, deshonesto o con falsedad, será susceptible de ser sometido a un proceso disciplinario y/o proceso penal, según requieran el caso y las disposiciones legales pertinentes.

**CONSIDERANDO:** que en virtud de la potestad reglamentaria que la Ley núm. 137-11 otorga al Tribunal Constitucional para su funcionamiento y organización, el Pleno procederá a aprobar el presente Reglamento Ético y Disciplinario cuya observancia debe conducir al personal de este tribunal por el camino de la integridad, la transparencia y la conciencia institucional, para la convivencia armónica y su desarrollo integral.

**CONSIDERANDO:** que para fortalecer los mecanismos de control interno y asegurar el correcto desempeño del personal de apoyo del Tribunal Constitucional, de acuerdo con la responsabilidad que la Constitución y la Ley pone a su cargo, se hace necesario contar con un instrumento de carácter disciplinario, llamado a perfeccionar los principios y reglas aplicables a las servidoras y los servidores constitucionales.

**CONSIDERANDO:** que, para ser cónsona con el principio de legalidad, la regulación disciplinaria del Tribunal Constitucional debe fundarse en un «bloque de legalidad» en que el interactúen su Ley Orgánica y, de manera supletoria, las demás leyes vistas, en la medida que resultan normativas apropiadas para definir las relaciones laborales en organismos jurisdiccionales.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

**VISTA:** la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTA:** la Ley sobre Declaración Jurada de Patrimonio núm. 311-14, de fecha 8 de agosto de 2014.

**VISTA:** la Ley sobre Procedimiento Administrativo núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013.

**VISTA:** la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

**VISTA:** la Ley de Función Pública núm. 41-08, del 4 de enero del 2008, y el Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

**VISTA:** la Ley que instituye el Código de Ética del Servidor Público núm. 12001, del 20 de julio del 2001.

**VISTA:** la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998.

**VISTA:** la Ley que instituye el Código de Trabajo y sus Reglamentos núm. 1692, de fecha 9 de agosto de 1992.

**VISTA:** la Ley de Organización Judicial núm. 821-27, de fecha 21 de noviembre de 1927.

**VISTA:** la Carta Iberoamericana de la Función Pública, de fecha 27 de junio de 2003.

**VISTO:** el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, del año 2010.

**VISTO:** el Manual de Políticas de la Dirección de Gestión Humana del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VISTO:** el Manual de Inducción Tribunal Constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en procura de garantizar un marco regulatorio del comportamiento laboral del personal del Tribunal Constitucional, aprueba el siguiente:

**REGLAMENTO ÉTICO Y DISCIPLINARIO DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I:**

**Definición, objetivos, alcance y aplicación del presente reglamento**

**Artículo 1. Definición.** El Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional es el conjunto de principios y valores que las servidoras y servidores constitucionales deben observar en el desempeño de sus labores. Así mismo, este reglamento instituye el régimen de consecuencias aplicable en caso de su inobservancia.

**Artículo 2. Objetivos.** El presente reglamento tiene como objetivos principales los que se describen a continuación:

1. Crear pautas, directrices, incompatibilidades, y prohibiciones expresas, que conduzcan al buen desenvolvimiento dentro de la institución y a la resolución de posibles situaciones de conflicto, a fin de generar un clima laboral armónico.
2. Fomentar en el personal del Tribunal Constitucional el sentido ético en el desempeño de sus funciones, a fin de promover el cumplimiento del bien común y el interés general.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Promover la eficiencia y la eficacia a fin de alcanzar los objetivos propuestos mediante la realización de las tareas asignadas en tiempo oportuno que permitan la obtención de resultados óptimos.
  
4. Establecer las sanciones aplicables a las servidoras y servidores constitucionales por el incumplimiento de las normas y políticas institucionales, en especial las contenidas en el presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren resultar de las faltas cometidas, de conformidad con la ley.

**Artículo 3. Alcance y aplicación.** Las disposiciones del presente Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional se aplicarán a todas las servidoras y servidores constitucionales, entendiéndose por estos últimos, todos los empleados administrativos y jurisdiccionales, secretario, directores y cargos afines, asesores, letrados, encargados y coordinadores.

**Párrafo I.** El presente reglamento será aplicado por excepción al personal de seguridad en lo que se refiere a su vinculación con la institución, en función de los servicios que prestan a la misma, siempre que las disposiciones del mismo no coliden con el régimen especial disciplinario de la institución policial o militar a la que pertenecen.

**Párrafo II.** Se excluyen de la aplicación de este reglamento a las juezas y jueces del Tribunal Constitucional por estar sometidos al régimen sancionatorio establecido en la Constitución u otras normativas.

**CAPÍTULO II:**  
**Valores institucionales y principios rectores**

**Artículo 4.** Valores institucionales. A los efectos del presente Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional, serán considerados como principios

Resolución que aprueba el Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rectores y valores institucionales de la conducta de las servidoras y servidores constitucionales, los siguientes:

**1. Justicia:** actuar con justicia para reconocer, respetar y hacer valer los derechos de las personas, apegados a las reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, permitiendo y prohibiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.

**2. Eficacia:** estar comprometidos con el logro de los objetivos propuestos, es decir, con la realización de actividades que permitan alcanzar las metas establecidas. Trabajar con eficacia constituye la única forma de alcanzar resultados óptimos en tiempo oportuno.

**3. Eficiencia:** es deber de todos las servidoras y servidores constitucionales trabajar arduamente para lograr la realización de las metas bajo su responsabilidad con la mayor calidad y con el menor coste posible, como una forma de maximizar los recursos que la ciudadanía, vía los mecanismos estatales, pone bajo la administración del Tribunal Constitucional.

**4. Compromiso social:** el Tribunal Constitucional tiene el compromiso consciente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la institución, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas de todos sus usuarios, en los ámbitos jurisdiccional, social, humano y ambiental, demostrando el debido respeto por los valores éticos, la persona, la sociedad, el medio ambiente y el bien común. Además, cumplir con rigor la Constitución, las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas legales, con respeto de los derechos y compromisos adquiridos.

**5. Transparencia:** se traduce en la toma de decisiones y acciones diáfanos y en ofrecer a los ciudadanos la información requerida de forma accesible,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veraz, precisa y oportuna, aceptando el escrutinio público y exhibiendo una conducta apegada a la Constitución y las leyes. Supone además la diafanidad en la rendición de cuentas.

**6. Integridad:** es actuar con entereza moral y de forma incorruptible, eligiendo hacer lo correcto y observando los principios de verdad, de respeto a los compromisos contraídos, de justicia y de honestidad consigo mismo y con los demás.

**7. Innovación:** adoptar las nuevas tecnologías para convertir las ideas y el conocimiento en procesos y servicios nuevos o mejorar los existentes, para obtener una institución moderna con resultados de óptima calidad.

**8. Independencia:** la independencia institucional del Tribunal Constitucional es una condición primordial que establece no estar sujeto a mandato imperativo alguno. Las decisiones serán tomadas de manera autónoma y libre, ya que la verdadera justicia depende de las garantías que rodean a quienes la administran.

**9. Lealtad:** es el compromiso de las servidoras y servidores constitucionales de actuar con sentido de identidad, pertenencia y fidelidad institucional. Se desarrolla en la conciencia de cumplir con los compromisos contraídos aún en circunstancias adversas.

**10. Confidencialidad:** todo el personal del Tribunal Constitucional debe manejarse con absoluta reserva respecto de las funciones que realizan dentro y fuera de la institución y de las informaciones sobre asuntos jurisdiccionales administrativos. Requiere guardar discreción y prudencia.

**Artículo 5. Principios rectores.** Son principios rectores de la conducta de las servidoras y servidores constitucionales los siguientes:

Resolución que aprueba el Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Disciplina:** significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas, las de derecho público y las establecidas en este reglamento, por parte de las servidoras y servidores constitucionales en el ejercicio de sus funciones.
- 2. Honestidad:** refleja el recto proceder del individuo que le permite actuar con decencia, integridad y honradez.
- 3. Diligencia:** exige proactividad, esfuerzo y prontitud para encauzar las acciones y tareas asignadas en tiempo oportuno, es decir, que los procesos sean resueltos en los plazos previstos, evitando así decisiones tardías.
- 4. Vocación de servicio:** Es la disposición de todo el personal del Tribunal Constitucional de servir a la institución, a fin de coadyuvar a la consecución de su misión y visión en la construcción del Estado Social y Democrático de Derecho.
- 5. Cortesía:** se manifiesta en el trato amable y el respeto a la dignidad de las personas en las relaciones laborales.
- 6. Decoro:** impone a la servidora y servidor constitucional respeto para sí y para los ciudadanos que demanden algún servicio.

**CAPÍTULO III:**  
**Deberes de las servidoras y servidores constitucionales**

**Artículo 6. Deberes.** Las servidoras y servidores constitucionales deben observar un comportamiento incorruptible y demostrar con sus acciones confiabilidad e irreprochabilidad, así como también permanecer fieles a los valores y principios de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la institución, tanto dentro como fuera de ella. Constituyen deberes de las servidoras y servidores constitucionales los siguientes

- 1.** Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos, políticas, manuales, instructivos y demás normativas y disposiciones internas emanadas de autoridades competentes de la institución.
- 2.** Tener sentido de pertenencia institucional, es decir, identificarse con los propósitos e intereses de la institución, trabajando arduamente con responsabilidad y esmero por la consecución de los fines institucionales.
- 3.** Prestar el servicio personalmente con dedicación, eficiencia, eficacia, honestidad e imparcialidad en las funciones asignadas, de acuerdo con su jerarquía y posición.
- 4.** Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo al desempeño de sus funciones.
- 5.** Obedecer toda orden de su superior jerárquico, que tenga por objeto la realización del servicio, acorde con las funciones propias y complementarias de su posición.
- 6.** Actuar con imparcialidad en el desempeño de sus funciones, sin discriminaciones de carácter político, de género, religioso, color o de cualquier índole y evitar que sus intervenciones, en los casos en que se requiera, den lugar a interpretaciones de parcialidad o vulneración de derechos fundamentales.
- 7.** Responder por el ejercicio de la autoridad que le haya sido otorgada, así como de la ejecución de las órdenes impartidas a sus subordinados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 8.** Otorgar un trato cortés y considerado a sus superiores, compañeras y compañeros de labores y subordinados y compartir en el ejercicio de sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
  
- 9.** Observar permanentemente, en sus relaciones con el público, toda la consideración y cortesía debida a la dignidad de la persona, así como manifestar un comportamiento profesional que garantice un servicio de calidad, a través de conductas que expresen los valores y principios éticos institucionales.
  
- 10.** Guardar la debida confidencialidad que requieran los asuntos relacionados con su trabajo y especialmente los concernientes a la institución, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales. Esta obligación permanece aún después de haber cesado en el cargo.
  
- 11.** Informar ante cualquier superior jerárquico los hechos ilícitos y delictivos ocurridos dentro de la institución de los que tuvieran conocimiento.
  
- 12.** Actuar con diligencia, desarrollando las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
  
- 13.** Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Tribunal Constitucional, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
  
- 14.** Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados a su guarda o administración; y procurar con esmero su conservación, rindiendo cuenta de su utilización, tramitación y cuidado.
  
- 15.** Participar de las actividades de inducción, formación y capacitación, así como también efectuar las prácticas y tareas que tales actividades conlleven.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 16.** Portar de manera visible y correcta el carné de identificación institucional.
- 17.** Velar por la buena imagen de la institución, siendo cortés, guardando el respeto y consideración inherentes a su investidura, colaborar con su actuación personal y profesional para que exista un clima laboral adecuado, optimizando el rendimiento de sus funciones y la más alta calidad del servicio. Su conducta no podrá afectar el prestigio del Tribunal Constitucional o comprometer en forma alguna la independencia e imparcialidad de su actuación.
- 18.** Asistir a su puesto de trabajo debidamente uniformado, según su posición. Aquellas personas que por su labor no estén en la obligación de usar uniformes deben cumplir los lineamientos generales establecidos en las políticas de vestimenta.
- 19.** Participar de las actividades oficiales llevadas a cabo por la institución.
- 20.** Actuar con responsabilidad, garantizando la buena administración y ejecución de los recursos presupuestarios asignados, en los casos que aplique.
- 21.** Contribuir con la higiene y limpieza de su área de trabajo, así como las diferentes áreas de las instalaciones del Tribunal Constitucional.
- 22.** Cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- 23.** Guardar la debida prudencia y respeto cuando se refiera a las decisiones jurisdiccionales y administrativas del TC, con fines académicos, doctrinarios o científicos, con el objeto de preservar la imagen institucional.
- 24.** Tramitar ante las autoridades correspondientes cualquier inquietud sobre situaciones que a su juicio puedan afectar al Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO IV:**  
**Prohibiciones generales y régimen de consecuencias**

**Artículo 7. Prohibiciones.** A las servidoras y servidores constitucionales les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación, que se califican como faltas disciplinarias, independientemente de que puedan constituir infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en leyes vigentes del ordenamiento jurídico, a saber:

- 1.** Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como retribución por la prestación de algún servicio propio de su obligación laboral.
- 2.** Solicitar, aceptar o recibir ventajas o beneficios en dinero o en especie por facilitar a terceros la adquisición de bienes y servicios del Estado o facilitar a estos la venta de los mismos.
- 3.** Prestar, a título particular, en forma remunerada o gratuita, servicios de asesoría o de asistencia, relacionados con las funciones propias y específicas de su cargo, a personas físicas o a instituciones públicas o privadas, conforme a lo que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como a cualquier otra disposición o normativa creada al efecto.
- 4.** Aceptar designación para desempeñar otro cargo público o privado, salvo que se trate de labores docentes, culturales, de investigación o de carácter honorífico no afectadas por incompatibilidad. La aceptación de un segundo cargo incompatible con el que se esté ejerciendo en el Tribunal Constitucional supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que corresponda de conformidad con el artículo 85 numeral 1 del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional.

- 5.** Obtener beneficios y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales, en razón de las funciones que desempeñan.
- 6.** Intervenir directa o indirectamente en la suscripción de contratos con el Estado, prevalido de su posición en el tribunal, así como obtener concesiones o beneficios que impliquen privilegio oficial en su favor, salvo los casos en que proceda por mandato expreso de la ley.
- 7.** Tener participación, por sí o mediante persona (s) interpuesta (s), en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con el Tribunal Constitucional, cuando estén vinculadas directamente a asuntos de su competencia o decisión.
- 8.** Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o sustancias controladas o estupefacientes; así como ingerir y/o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en la institución.
- 9.** Portar armas blancas o de fuego durante la jornada de trabajo, excepto aquellos que por sus funciones estén autorizados.
- 10.** Conducir un vehículo de la institución de manera inadecuada y violar cualquier otra disposición contenida en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana
- 11.** Participar en actividades oficiales en las que se traten temas sobre los cuales tenga intereses particulares económicos, patrimoniales, de índole política o que de algún modo planteen conflictos de intereses.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 12.** Acosar, en cualquiera de sus manifestaciones y sentidos, a servidoras o servidores constitucionales.
- 13.** Prevalerse del cargo que se ocupe en la institución para acosar sexualmente a ciudadanas o ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de servicios de la institución.
- 14.** Requisar, sustraer o copiar informaciones de manejo exclusivo propio o de otros compañeros de trabajo, sin la expresa autorización de estos o de su superior inmediato, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las leyes y normativas vigentes.
- 15.** Representar o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública, excepto en casos de defensa de intereses personales de la servidora o servidor constitucional, de su cónyuge y de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado.
- 16.** Servir a intereses de partidos o agrupaciones políticas en el ejercicio de sus funciones y a lo interno de la institución o en sus actividades; en consecuencia, se prohíbe distribuir propaganda de carácter político o partidista, solicitar fondos o utilizar con este objetivo los bienes y recursos del tribunal.
- 17.** Requerir, inducir u obligar a sus subalternos a participar en actividades políticas o partidistas, sea en su provecho o en provecho de terceros.
- 18.** Promover, apoyar y/o participar en actividades contrarias al orden constitucional o al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otras (os) servidoras o servidores constitucionales o que puedan afectar la imagen institucional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 19.** Ejercer otra profesión u oficio, con excepción de la docencia, siempre que se imparta en horario conciliable con el funcionamiento del tribunal, de conformidad con el artículo 85, numeral 2, del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional.
- 20.** Gestionar y tramitar el pronto despacho y/o la solución de expedientes a favor de terceros.
- 21.** Prestar servicios en la institución en concurrencia con su cónyuge o quienes estén unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, cuando tuvieran relación de jerarquía en la misma dependencia.
- 22.** Realizar, permitir o propiciar actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones laborales y sociales.
- 23.** Realizar actividades de comercialización de artículos en general dentro de la institución.
- 24.** Tomar y otorgar préstamos en general de carácter oneroso entre servidores constitucionales, que pongan en riesgo o afecten el ambiente o clima laboral.
- 25.** Usar de forma indebida o imprudente la tecnología móvil y la internet, generando distracción y/o incumplimiento de las obligaciones durante el tiempo de labores en la institución.
- 26.** Incurrir en las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 8. Régimen de consecuencias.** El incumplimiento de las normas de conducta en el desempeño de las funciones de las servidoras y servidores constitucionales conllevará la aplicación de las sanciones previstas en este reglamento, previa comprobación de la (s) falta (s) en que se incurra (n).

**Artículo 9. Tipificación de las faltas.** Según la gravedad de la conducta verificada, las faltas en que podrán incurrir las servidoras y servidores constitucionales se clasificarán en faltas de primer, segundo y tercer grado.

1. Son faltas de primer grado, las siguientes:

- a. Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada.
- b. Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo.
- c. Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado.
- d. Dispensar un tratamiento indebido a las personas que requieren servicios en la institución.
- e. Ofrecer un trato descortés y atentatorio a la dignidad de los subordinados, pares y autoridades superiores.
- f. Negarse a portar y exhibir el carné institucional que lo identifica como servidora o servidor del Tribunal Constitucional.
- g. Negarse a usar el uniforme asignado para asistir a la institución o usarlo inadecuadamente. Se entenderá por uso inadecuado obviar el uso de una de las piezas establecidas como parte de la vestimenta o de los uniformes reglamentarios, o dejar de usarlo un día a la semana, afectando con ello el orden



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y la uniformidad del área a la que pertenece. Salvo causa justificada y notificada oportunamente a su superior inmediato, quien deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección de Gestión Humana.

h. No observar el código de vestimenta establecido en el Manual de Políticas de Gestión Humana de la Institución.

i. Dejar de asistir al trabajo por no más de un día sin justificación o sin la debida autorización.

j. Ausentarse de su puesto de trabajo sin la debida autorización o sin aviso cuando se trate de un caso de emergencia.

k. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de sus funciones u otros deberes afines y complementarios a su cargo, cuando hayan sido asignados por una autoridad u órgano competente.

l. Incurrir, por segunda vez, en una falta sancionada con amonestación oral.

m. Utilizar abusivamente los bienes y equipos de la institución.

n. Conducir un vehículo de la institución de manera inadecuada y/o violar cualquier otra disposición contenida en la Ley núm. 63-17.

o. Ingerir o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en la institución.

2. Son faltas de segundo grado, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado sancionadas con amonestación escrita, de conformidad al artículo 83 numeral 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.
  
- b. Realizar actividades ajenas a sus deberes oficiales en el lugar de trabajo, de al artículo 83, numeral 4, de la Ley 41-08, sobre Función Pública.
  
- c. Descuidar reiteradamente el manejo de los documentos, expedientes y equipos a su cargo, de conformidad al artículo 65, numeral 4, de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial.
  
- d. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado, de conformidad al artículo 88 numerales 6 y 7 del Código de Trabajo.
  
- e. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, de conformidad al artículo 65 numeral 7 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial.
  
- f. Realizar actividades partidistas, y exhibir signos o símbolos alusivos a cualquier organización partidaria, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos, en los lugares de trabajo, de conformidad con el artículo 83, numeral 9, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y del artículo 65, numeral 8, de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial.
  
- g. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden constitucional o al orden público, de conformidad con el artículo 83, numeral 10, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.
  
- h. Divulgar asuntos o hacer circular documentos reservados, confidenciales, o secretos de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 83, numeral 7, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

i. Solicitar para sí o para terceros privilegios o beneficios en razón de su cargo, de con el artículo 83, numeral 6, Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

3. Son faltas de tercer grado, las siguientes:

a. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como retribución por la prestación de servicios inherentes al cargo que se desempeña, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 numeral 7 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

b. Tener participación, por sí o por interpuesta persona, en firmas, sociedades que tengan relaciones económicas con el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 84 numeral 6 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

c. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales, conforme al artículo 66 numeral 5 de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial.

d. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicios no realizados, no sujetos a pago o por un tiempo mayor al que realmente fue empleado en la realización del servicio, de conformidad con el artículo 84, numeral 10, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

e. Incurrir en injuria, difamación, insubordinación, falta de honradez, conducta inmoral, actos o intentos de violencia, tratos inadecuados o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrespetuosos su superior y a sus compañeros dentro o fuera de la institución, de con el artículo 84, numeral 4, de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

f. Sustraer fondos o bienes de la Institución o cometer algún acto lesivo contra los intereses del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 84 numeral I de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

g. Resultar condenado penalmente, por la comisión delito o crimen, a una pena privativa de la libertad, por sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 84, numeral 12, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

h. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad, conforme al artículo 66, numeral 10, de la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial.

i. Dejar de asistir al trabajo durante tres días laborables consecutivos o tres días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o injustificadamente, incurriendo en abandono del cargo, de conformidad con el artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

j. Consumir, traficar, distribuir sustancias prohibidas, narcóticas o estupefacientes.

k. Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta días, de conformidad con el artículo 84, numeral 21, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

l. Falsear información en documentos relacionados con sus funciones y/o con su patrimonio; pretender tener condiciones o conocimientos que no posee,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o presentar referencias o certificados personales cuya falsedad se compruebe, según lo establecido en el artículo 84, numeral II, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 109 del Reglamento núm. 523-09.

m. Dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la Institución, conforme al artículo 87, numeral 9, del Código de Trabajo.

n. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas y/o sustancias controladas y/o prohibidas, conforme al artículo 80, numeral 8, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el artículo 109 del Reglamento núm. 523-09 y el artículo 66, numeral 13, de la Ley núm. 32798 sobre Carrera Judicial.

**Artículo 10. Sanciones.** La comisión de las faltas anteriormente tipificadas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

**1. Amonestación:** el servidor cuya conducta tipifique la comisión de una falta de primer grado, podrá ser amonestado oralmente, cuando se trate de una de los supuestos previstos desde el literal a) hasta el literal j) del artículo 9, numeral 1, del presente reglamento, y será escrita cuando se trate de una de las faltas previstas desde el literal k) hasta el literal o) del referido artículo. Estas amonestaciones quedarán registradas en el expediente de cada servidor constitucional.

**2. Suspensión:** los servidores constitucionales que cometieren faltas de segundo grado, podrán ser suspendidos por un periodo de hasta sesenta (60) días sin disfrute de sueldo.

**3. Destitución:** consiste en la decisión tomada por la institución de desvincular a una servidora o un servidor constitucional a causa de la comisión de las faltas de tercer grado establecidas en este reglamento, de conformidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el artículo 6 del Manual de Aplicación de la Política de Desvinculación de Servidores Constitucionales.

**Párrafo I.** La destitución del servidor solo procederá una vez sea comprobada la falta imputada, previa realización del procedimiento establecido en el referido manual y con las garantías del debido proceso administrativo, en el que el servidor pueda ser oído y ejercer su derecho de defensa.

**Párrafo II.** Cuando la destitución de la servidora o servidor constitucional sea definitiva, este recibirá las indemnizaciones correspondientes a los derechos adquiridos legalmente establecidos, la proporción del salario número 13 y la proporción de los días de vacaciones no disfrutados, de conformidad con el artículo 14 del Manual de Aplicación de la Política de Desvinculación de Servidores Constitucionales.

**CAPÍTULO V:**  
**Del Comité de Disciplina**

**Artículo 11. Comité de Disciplina.** A fin de aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento Ético y Disciplinario se conformará un Comité de Disciplina, que tendrá la responsabilidad de garantizar el debido proceso administrativo para respetar los derechos e intereses de las servidoras y servidores constitucionales sometidos a procesos disciplinarios, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución.

**Párrafo I.** Corresponderá al Comité de Disciplina conocer de los expedientes que le sean sometidos por la Dirección de Gestión Humana o por la Comisión de Ética Pública del Tribunal Constitucional por la imputación de las violaciones al presente reglamento y en caso de que proceda, imponer las sanciones correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Párrafo II.** El Comité de Disciplina desempeñará sus funciones con independencia y autonomía, decidirá en única instancia y sus decisiones serán susceptibles del recurso de reconsideración por ante el propio Comité, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión que intervenga.

**Artículo 12. Composición.** El Comité de Disciplina estará conformado de la siguiente forma:

- a. Tres (3) juezas o jueces escogidos por el Pleno, quienes ejercerán sus funciones en el Comité por un periodo de dos (2) años y no podrán ser reelectos de forma consecutiva. El Pleno designará cuál de ellos lo presidirá
- b. La (el) encargada (o) del Departamento Jurídico, con carácter permanente.
- c. La (el) encargada de Relaciones Laborales del Departamento de Gestión Humana, con carácter permanente y que además fungirá como secretaria del Comité.

**Artículo 13. Manual de procedimiento disciplinario.** El Comité de Disciplina, una vez sea conformado, elaborará un manual de procedimiento disciplinario, que regirá todo lo referido a las fases de investigación, apoderamiento, instrucción y decisión, que se seguirá en caso de incumplimiento de este reglamento de parte del personal del Tribunal Constitucional.

**CAPÍTULO VI:**  
**Disposiciones finales**

**Artículo 14. Aplicación y difusión.** Corresponderá a la Dirección de Gestión Humana dar seguimiento a la aplicación y difusión de la Resolución que aprueba





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reglamento Ético y Disciplinario y al Comité de Disciplina la imposición de las sanciones derivadas de su incumplimiento.

**Artículo 15.** Obligación de supervisión. Cada superior inmediato, así como la máxima autoridad de las áreas, serán compromisarios y garantes del fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución que aprueba el Reglamento Ético y Disciplinario de las servidoras y los servidores constitucionales y velará por el cumplimiento estricto del mismo de parte de sus colaboradores.

**Artículo 16.** Revisión y modificación. Este reglamento podrá ser modificado o actualizado por el Pleno a propuesta del juez presidente, uno (1) de sus jueces, de la Dirección de Gestión Humana, del Comité de Disciplina y de la Comisión de Ética Pública del Tribunal Constitucional.

**Artículo 17- Aprobación y entrada en vigencia.** la presente resolución entrará en vigor una vez sea aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Esta resolución, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos de los magistrados Justo Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA  
MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la resolución y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo al quórum mínimo bajo el cual quedó aprobado el artículo 6.23; luego, es disidente en lo relacionado al contenido de los artículos 6.19, 6.23 y 7.13 del presente reglamento.

1.2. Por otra parte, subrayamos que la votación aprobatoria que diéramos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, 6.16, 6.17, 6.18, 6.20, 6.21, 6.22, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17, 7.18, 7.19, 7.20, 7.21, 7.22, 7.23, 7.24, 7.25, 7.26, 7.27, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 obedece al hecho de que tales textos se circunscriben a las específicas determinaciones de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y por demás, se refieren a aspectos que habían sido acordados por

Resolución que aprueba el Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la práctica del Tribunal y que su aplicación no desbordarían su potestad reglamentaria.

**II. Voto salvado en lo concerniente al quórum máximo aprobatorio del artículo 6.23**

2.1. Nuestro voto salvado en relación al quórum mínimo bajo el cual fue aprobado el artículo 6.23 del Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional, se da en el sentido de que el mismo ha sido sancionado con las votaciones de ocho (08) jueces presentes en la sesión.

2.2. En ese orden, nos permitimos reiterar lo expresado en el voto disidente que diéramos en el Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional, de que los artículos 186 de la Constitución, 26 y 27 de la Ley núm. 137-11, establecen que los votos deliberativos deben ser adoptados con una mayoría mínima de nueve (09) votos, sin que se instituya para ello una distinción entre asuntos administrativos o jurisdiccionales.

2.3. En efecto, el artículo 186 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

2.4. Asimismo, los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 137-11 señalan que:

*Artículo 26.- Reuniones. Para conocer asuntos de su competencia, el Tribunal se reunirá a requerimiento de su presidente o a solicitud de cuatro o más de sus miembros en cuantas ocasiones sean necesarias. Si todos los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*integrantes se encontraren presentes y todos estuvieren de acuerdo, el Tribunal podrá deliberar válidamente sin previa convocatoria.*

*Párrafo I.- Las reuniones del Tribunal serán dirigidas por su presidente. En ausencia de éste y de sus sustitutos ocupará la presidencia el juez de mayor edad.*

*Párrafo II.- Cuando cuatro o más jueces solicitaren la reunión del Tribunal y el presidente no la convocare, éstos podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la reunión contare con la presencia de nueve o más de sus integrantes.*

*Artículo 27.- Deliberaciones. El Tribunal delibera válidamente con la presencia de nueve miembros y decide por mayoría de nueve, o más votos conformes.*

2.5. Dicho esto, cabe reiterar que la fijación de una mayoría calificada se sustenta en razones políticas, institucionales y jurídicas. Justamente, la exigencia de las mayorías calificadas es razonable, pues al ser el Tribunal Constitucional un órgano que no tiene ni puede tener legitimación democrática directa, pero cuya actuación va a incidir de manera muy significativa sobre la actuación de órganos que sí disponen de dicha legitimación, tiene que reforzarse mucho la legitimidad de origen alcanzada por vía indirecta y eso solo puede conseguirse por la vía de la mayoría calificada<sup>1</sup>, todo lo cual este reglamento ha pretendido obviar.

2.6. Resulta irrefutable que el constituyente ha creado para el Tribunal Constitucional un sistema de votación mediante el cual se requieren más votos que en una mayoría ordinaria para aprobar una decisión, es decir, una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros, terminología que emplea la propia Carta

---

<sup>1</sup> Pérez Royo, Javier. “Las mayorías calificadas”. Periódico El País. 9 de julio de 2011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sustantiva, y en la cual no se distingue la naturaleza de la decisión, jurisdiccional o administrativa, siendo necesario destacar que las decisiones que adopte el Tribunal en torno a su organización interna y funcionamiento administrativo son de importancia relevante.

2.7. Por otro lado, la aprobación de una disposición reglamentaria no puede ser adoptada inobservando una regla contenida en la propia Constitución. La supremacía jerárquica tanto de la Constitución como de la ley respecto del reglamento es indiscutible, y en virtud de ello todas las decisiones que dicte el Tribunal Constitucional precisan de la aprobación de una mayoría calificada de nueve (09) o más votos, por lo cual aprobación del artículo 6.23 con tan solo ocho (08) votos aprobatorios genera la invalidez del mismo, por ser inconstitucional e ilegítimo.

2.8. A propósito de lo antes señalado, cabe recordar lo atinente a la subordinación existente entre la ley a la Constitución y el reglamento a la ley, este Tribunal Constitucional señaló en su sentencia núm. TC/0032/12 que:

*7.2 (...) Sin embargo, lo determinante en el presente caso no radica en la indiscutible facultad reglamentaria de la administración, sino en el hecho de que las normas reglamentarias, al no tener rango de ley, están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular.*

*7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta”. (...).*

2.9. Cónsonos con lo antes señalado, consideramos que con el quórum de ocho (08) votos favorables que fue aprobado el artículo 6.23 del Reglamento Ético y Disciplinario del Tribunal Constitucional, se contravienen a la Constitución en su artículo 186, y consecuentemente el principio de supremacía constitucional, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Carta Magna, devienen en nulos de pleno derecho<sup>2</sup>.

### **III. Voto disidente en lo concerniente al contenido de las disposiciones de los artículos 6.19, 6.23 y 7.13**

#### **3.1. En lo referente al artículo 6.19**

3.1.1. La suscrita discrepa de lo señalado en el artículo 6.19, en razón de que su disposición impone a los servidores (as) constitucionales la obligación de participar en todas las actividades oficiales que sean llevadas a cabo en el Tribunal Constitucional.

3.1.2. Consideramos que, si bien es cierto que en la relación laboral entre empleadores y empleados se da el poder subordinación, no menos cierto es que la misma debe operar dentro del ámbito de lo razonable, implicando ello que ese poder no se utilice de forma absoluta, abusiva y arbitraria; lo cual significa que ese poder no tiene un carácter absoluto en razón de que el mismo no implica el exigir una obediencia ciega y arbitraria, que en la práctica pueda violentar la dignidad humana del trabajador.

---

<sup>2</sup> Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.1.3. En relación a la limitante al poder de subordinación laboral, la Corte Constitucional de Colombia prescribió en su sentencia C-934-04 que:

*Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia.*

3.1.4. Subsumiendo lo antes dicho a la disposición contenida en el artículo 6.19 del presente reglamento, entendemos que el imponer de forma obligatoria que el servidor (a) deba participar en todas las actividades del Tribunal, se podría estar atentando contra la dignidad humana de los servidores (as) constitucionales, por cuanto se le estaría limitando el derecho de atender sus asuntos personales que no son de carácter laboral; el tiempo de compartir con sus familiares; y por demás, se atenta contra el libre desarrollo de la personalidad dado que se le estaría constriñendo en participar en aquellas actividades que vayan en contra de sus principios o creencias religiosas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.1.5. Por ello, entendemos que la participación en las actividades oficiales llevadas a cabo por la institución no debe ser obligatorias, sino que es una decisión que debe quedar a la libre determinación del empleado (a) o servidor (a) constitucional.

**3.2. En lo referente al artículo 6.23**

3.2.1. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 6.23, consideramos que al ser ambiguo el término “debida prudencia y respeto”, el mismo propende a imponer a los servidores constitucionales, la obligación de abstenerse en hacer críticas públicas, académicas, doctrinales o científicas contra decisiones del Tribunal Constitucional, por lo que se está adoptando una norma que instituye una censura previa atentatoria a la libertad de expresión y de dictamen.

3.2.2. En efecto, la regla dispuesta en el artículo 6.23 al ser ambigua y discrecional tiene por objeto anular la prerrogativa del servidor (a) constitucional de expresar de forma libre sus ideas y opiniones en torno a los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, vulnerándose con esto el derecho fundamental de libertad de expresión que ha sido consignado en el artículo 49 de la Constitución, el cual prescribe que:

*Artículo 49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

3.2.3. En relación a la prohibición de adoptar normas que propendan a la censura previa, este Tribunal Constitucional prescribió en la sentencia TC/0075/16 que:

*9.3. En este sentido, por censura previa debe entenderse toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla. (...)*

*9.4. En efecto, censura, es la corrección o reprobación de algo. El término, que proviene del latín censura, se utiliza para nombrar al juicio y dictamen que se hace sobre una obra. El uso más habitual de la noción de censura refiere a la intervención que realiza un censor sobre el contenido o la forma de una obra, atendiendo a razones morales, políticas, ideológicas, religiosas o de otro tipo. Por lo general, está asociada a la intención de un gobierno de impedir la difusión de información contraria a sus intereses y es por ello que, en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida.*

*9.5. Así, el Art. 49 de la Constitución dispone: - “Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*9.6. La referida prohibición también se inscribe en el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, 3 las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3.2.4. En vista de lo antes señalado, reiteramos que el contenido del artículo 6.23 no tan solo es inconstitucional por violentar el derecho fundamental de libertad de expresión e información contenido en el artículo 49, sino que, por demás, es inconveniente por cuanto vulnera el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

### **3.3. En lo referente al artículo 7.13**

3.3.1. En lo concerniente al artículo 7.13 consideramos que en el mismo debió quedar establecido no solo el acoso sexual a los ciudadanos o ciudadanas que sean usuarios o beneficiarios de los servicios de la institución, sino que por demás debió abrirse el espectro de este tipo de actividad, ya que el hostigamiento al servidor (a) constitucional se puede dar de múltiples formas, no solamente la sexual.

3.3.2. En efecto, el acoso moral consiste en cualquier manifestación de una conducta abusiva, que de forma especial puede manifestarse en los comportamientos, palabras, actos, gestos y textos, que pueden atentar contra la personalidad, dignidad, integridad física o psicológica del servidor (a) constitucional.

3.3.3. La organización Internacional de Trabajo (OIT) ha definido la violencia en el trabajo como “toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable, mediante el cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia de la misma”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.3.4. Este tipo de violencia en el trabajo, especialmente contra las mujeres, supone una acción reiterada de abusos expresándose en: humillación, invisibilización, exclusión y/o descalificación contra la mujer, por parte de una o varias personas en el ámbito laboral, lo cual constituye una violencia lateral u horizontal cuando esta se genera desde un plano de igualdad en el ejercicio de las mismas funciones realizadas por hombres y mujeres.

3.3.5. El acoso laboral contra la mujer representa en la actualidad uno de los riesgos ocupacionales más graves, por los efectos perversos en el bienestar físico y psicológico de las mujeres en su ámbito de trabajo, y constituye un problema de la sociedad del Siglo XXI.

**Conclusión:** Por los motivos antes expuestos, somos de opinión que el Tribunal Constitucional debió aprobar el artículo 6.23 conforme el quórum máximo dispuesto en los artículos 186 de la Constitución, 26 y 27 de la Ley núm. 137-11.

En ese mismo artículo debió delimitar de forma clara y expresa el alcance del término “debida prudencia y respeto” en el artículo 6.23, ya que su actual redacción deja margen para imponer a los servidores constitucionales la obligación de abstenerse en hacer críticas públicas, académicas, doctrinales o científicas contra las decisiones del Tribunal Constitucional, ya que como hemos expresado, con ello se está incurriendo en una censura previa atentatoria del derecho fundamental de libertad de expresión.

Por otro lado, no debió imponerse en el artículo 6.19 como una obligación la participación de los servidores constitucionales en las actividades oficiales llevadas a cabo por el Tribunal Constitucional, sino que la participación debe quedar a la discreción del servidor (a) constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, en el artículo 7.13 debió tomarse en cuenta todos los tipos de hostigamientos al que puede ser sometido el servidor (a) constitucional, y no solo limitarlo al acoso sexual.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**